



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200176
Accionante: Jamilthon Roncancio Aviléz
Accionado: Compañía de Seguridad
Iberoamericana Ltda
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por JAMILTHON RONCANCIO AVILÉZ, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a COMPAÑÍA DE SEGURIDAD IBEROAMERICANA LTDA.

2. HECHOS

Indicó que realizó una conciliación con la empresa accionada ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual versó sobre el acuerdo por la suma de \$ 12.000.000 de pesos, pagados en cinco cuotas de \$2.400.000 pesos, a partir del 08 de noviembre de 2022, hasta completar la suma acordada.

Agregó que el 9 de noviembre de 2022, radico un derecho de petición ante la empresa accionada, solicitando:

- "1. Solicito el primer pago del acuerdo conciliatorio el cual estaba previsto para ser efectuado el 08 de Noviembre del 2022.
2. Solicito el comprobante de pago del primer pago del acuerdo conciliatorio, si existiera.
3. Solicito el Certificado de Existencia y Representación legal de COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD actualizado.
4. Solicito copia de los estados financieros con notas contables de la empresa si existieran.
5. Solicito copia del acta de graduación y calificación de créditos, de acuerdo con la Ley 1676 de 2013 y Ley 1116 de 2006 si existieran.
6. Solicito un informe del estado del proceso actual de liquidación, si existiera.
7. Solicito un cronograma claro de las próximas actuaciones y reuniones, que de ahora en adelante se adelante en el proceso de liquidación, si existiera.
8. Solicito se me informe si el proceso de liquidación ha tenido la debida supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia, si existiera.
9. De ser afirmativo lo anterior solicito copia de los autos proferidos por la entidad respecto al proceso de liquidación de COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD identificado con NIT. 830.072.401-1"¹

Refirió que a la fecha no ha recibido respuesta alguna, a pesar de transcurrir los 15 días hábiles otorgados por la ley. Por consiguiente, solicita la protección del derecho fundamental de petición, y ordenar remitir respuesta de manera clara, congruente, precisa y de fondo de la petición impetrada, junto con los anexos pertinentes.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Documento 003 del expediente digital.



3.1. Mediante auto del 05 de diciembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada COMPAÑÍA DE SEGURIDAD IBEROAMERICANA LTDA, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes².

Adicionalmente se decretó como prueba de oficio, informar el estado del proceso 2021-00043 y allegar las piezas procesales relevantes del mismo, al JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

3.2. El Representante Legal de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD IBEROAMERICANA LTDA, informo al Despacho que, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no le renovó la licencia de funcionamiento a su representada con Nit. 830.072.401-1, motivo por el cual deben esperar la orden de dicha entidad para nombrar el liquidador según el Código de Comercio, siendo que a la fecha no han recibido dicha orden por la entidad estatal.

Aclaro que, conforme con los motivos expuesto, la empresa no contesto el derecho de petición del 09 de noviembre de 2022.

Preciso que el 07 de diciembre de 2022, dieron respuesta al derecho de petición, indicando que:

“A las peticiones de los numerales 1, 2, 6, 7, 8 y 9, la empresa no puede dar información a la fecha por cuanto no hemos recibido la orden de liquidar la misma por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, una vez se nombre liquidador legalmente posesionado, la empresa llamara a sus acreedores en primer orden al pago de los derechos laborales como lo ordena el art. 232 del C.Cio.

Anexamos el certificado de existencia y representación legal expedido por la C.C.B., en cuanto a los numerales 4 y 5, no es procedente anexar dichos documentos por ser privados y de exclusivo conocimiento de los funcionarios de la empresa”³.

3.3. La Secretaria del JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., puso en conocimiento que, el proceso 2021-43 termino en cumplimiento a la audiencia de conciliación fechada el 29 de septiembre de 2022, y a la fecha se encuentra en ejecución de conciliación.

3.4. El 09 de diciembre de 2022, el accionante remitió un mensaje al correo electrónico del Despacho, mencionando que el 07 de diciembre recibió mediante correo electrónico la contestación al derecho de petición, sin que dieran respuesta a los numerales 1º y 2º de manera clara, precisa y completa.

3.5. Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, para que en el término improrrogable de tres (3) horas contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.⁴

3.6. La SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, a través de su Representante Legal, informo que no tiene conocimiento de los hechos que son materia de prueba, debate y juzgamiento dentro de la acción de amparo.

Por último, solicito desvincularla de la acción del trámite tutelar, antes la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º

² Ver archivo 004 en cuaderno digital.

³ Documento 009 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 014 en cuaderno digital.



del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD IBEROAMERICANA LTDA, vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de JAMILTHON RONCANCIO AVILÉZ.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86⁵ de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor JAMILTHON RONCANCIO AVILÉZ, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD IBEROAMERICANA LTDA., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017⁶.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor RONCANCIO AVILÉZ, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 09 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico certificado, transcurrieron 26 días al interponer la acción de tutela el 05 de diciembre de los corrientes, superando los 10 días hábiles por tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁷.

Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la

⁵ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

⁶ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁷ Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁸ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) *La pronta resolución*, ii) *La respuesta de fondo* y iii) *La notificación de la decisión*.”

Señalando además que “(...) **se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**”⁹ (Negrilla fuera del texto original)

De ese modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por el accionante el 09 de noviembre de 2022, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, el señor JAMILTHON RONCANCIO AVILÉZ, radico derecho de petición a través del correo electrónico mateus20081@gmail.com, perteneciente a la entidad accionada, la cual le contestó y notificó de la respuesta el 07 de diciembre de 2022, allegando a este Despacho copia de la misma; de esta forma, la entidad accionada contestó lo siguiente:

A las peticiones de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, y 9, la empresa no puede dar información a la fecha por cuanto no hemos recibido la orden de liquidar la misma por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, una vez se nombre liquidador legalmente posesionado, la empresa llamará a sus acreedores en primer orden al pago de los derechos laborales como lo ordena el Art. 232 del C. Cio.

Anexamos el certificado de existencia y representación legal expedido por la C.C.B., en cuanto a los numerales 4 y 5, no es procedente anexar dichos documentos por ser privados y de exclusivo conocimiento de los funcionarios de la empresa.

Cabe resaltado que, conforme con la respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, y el estado del proceso 2021-43 ante el JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., las partes accionante y accionada acordaron el pago de \$ 12.000.000 de pesos, cancelados en cinco cuotas de \$2.400.000 pesos al demandante JAMILTHON RONCANCIO AVILÉZ, a partir del 08 de noviembre de 2022, hasta completar la suma acordada; acuerdo efectuado cuando la empresa no se encontraba en curso de un proceso de liquidación, al no allegarse prueba si quiera sumaria de dicho estado por parte de la entidad accionada, aunado a que la entidad de vigilancia y control de la misma, desconoce el trámite un proceso de liquidación a nombre de la entidad demanda, razón por la cual, no resulta idóneo y veraz el argumento planeado por la entidad accionada, deslumbrando que se encuentra en total capacidad de dar respuesta a los numerales 1 y 2 del derecho petición radicado el 09 de noviembre de 2022.

En ese orden, de material probatorio, es claro que en la actualidad se ha cumplido parcialmente con la ritualidad que exige el derecho de petición, en cuanto no se le ha emitido una respuesta al accionante de forma clara, precisa y de fondo respecto a su solicitud en los numerales 1 y 2, presentada el 09 de noviembre de 2022, toda vez que está solicitando el primer pago de conformidad

⁸ Sentencia *C-007 de 2017* “i) *La pronta resolución*. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) *La respuesta de fondo*. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) *La notificación de la decisión*. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

⁹ *Ibidem*



al acuerdo de conciliación, previsto para realizarse el 08 de noviembre del 2022, y el comprobante del pago del mismo.

Ante este panorama, a efecto de su protección se **TUTELARA** en relación a los numerales referidos en precedencia, y en consecuencia, se ordenara a la **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD IBEROAMERICANA LTDA**, que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición en los numerales 1 y 2, radicado el 09 de noviembre de 2022, la que deberá ser comunicada por el medio más expedito, en el mismo termino.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición respecto a los numerales primero y segundo del accionante **JAMILTHON RONCANCIO AVILÉZ**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a la **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD IBEROAMERICANA LTDA** que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo respecto de la solicitud radicada el 09 de noviembre de 2022 frente a los numerales primero y segundo; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito a **JAMILTHON RONCANCIO AVILÉZ**, en el mismo termino, acorde a los motivos expuestos en las consideraciones precedidas.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324a47a3df4eb98b1423b62b176a8148a593a5069da080b135c3b0554cd2b2e7**

Documento generado en 19/12/2022 09:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>